



ASUNTO: LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, HERRAMIENTA PARA IDENTIFICAR PRÁCTICAS COLUSORIAS EN EL MERCADO.

I.- INTRODUCCIÓN.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), como organismo encargado de promover y defender el buen funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, vuelve a recordar la importancia de detectar y reaccionar con prontitud ante conductas ilícitas por parte de los operadores económicos, contrarias a las normas de la defensa de la competencia en el mercado. En este escenario, la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)**, vuelve a ser herramienta clave para proteger la integridad de la contratación pública.

La [prensa actual](#) retoma las [actuaciones de la CNMC sobre un expediente sancionador contra determinadas empresas de servicios de consultoría por presuntas prácticas anticompetitivas en el ámbito de este mercado nacional](#). En este marco, el sector sanitario, como sector integrante del mercado, no queda exento de quedar afectado por posibles prácticas colusorias. En este ámbito, los órganos de contratación del mencionado sector asumen también el control y fiscalización de las actuaciones de los operadores económicos que pudieran entrañar un “reparto del mercado” o desvirtuarlo en favor de intereses particulares.

En esta labor, la **Ley de Contratos del Sector Público** opera como el mejor instrumento para avalar sus actuaciones a la hora de identificar las prácticas colusorias¹. Desde la obligación impuesta por los **artículos 64 y 132 LCSP** de que los órganos de contratación deben “prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses” y “velar en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia”, el **artículo 150** viene a regular la obligación de la mesa de contratación, o en su defecto, del órgano de contratación, de **dar traslado con carácter previo a la adjudicación, a la CNMC o, en su caso, a la autoridad competente autonómica, de los indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación.**

¹ Conforme al Artículo 1 de la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia** (LDC) tendrá la consideración de práctica colusoria, “*todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional*”.



II.- EI PAPEL DE LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR SANITARIO FRENTE A ACTUACIONES QUE PUEDEN DESVIRTUAR EL MERCADO.

La identificación de indicios de prácticas colusorias y las medidas para su control son dos aspectos que la propia Ley de Contratos del Sector Público ya contempla. No obstante, no es nada desdeñable el contenido del [Informe](#) que la propia CNMC realizó sobre la aplicación del **artículo 150** LCSP y en el que se sometieron a estudio posibles actuaciones que pueden dar lugar a atisbos fundados de prácticas colusorias y, por tanto, considerándose como justificativas de previa comunicación a los organismos competentes.

Destacamos las que se han considerado más relevantes:

- ✚ La existencia de un reducido número de licitadores u ofertas económicas presentadas, teniendo en cuenta los antecedentes y las empresas activas en un determinado mercado.
- ✚ La existencia de ofertas con idénticos o similares importes en sus ofertas económicas o técnicas sin aparente justificación presentadas por empresas no vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la del **artículo 42** del **Código de Comercio** para los grupos de sociedades.²
- ✚ La presentación de una oferta económica entre empresas competidoras agrupadas en una unión temporal de empresas que, teniendo en cuenta los antecedentes, las características técnicas y económicas de la licitación, la solvencia económica o técnica de las empresas afectadas o el mercado de que se trate, no tengan una justificación adecuada.
- ✚ La repetición a lo largo del tiempo de una misma empresa como adjudicataria de una misma licitación y de los mismos lotes, aún a pesar de la existencia de potenciales competidores con capacidad para ofertar en dicha licitación.

² [Sentencia de 17 de mayo de 2018 \(asunto 531/2016\) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) resolvió que “el poder adjudicador, cuando disponga de elementos que pongan en duda el carácter autónomo e independiente de las ofertas presentadas por ciertos licitadores, está obligado a verificar, en su caso exigiendo información suplementaria de esos licitadores, si sus ofertas son efectivamente autónomas e independientes”.



III.- CONCLUSIÓN.

La Ley de Contratos del Sector Público ha venido a reforzar el papel de las autoridades de competencia y la consciencia de los órganos de contratación a la hora de detectar, perseguir y, en su caso, sancionar las conductas colusorias en contratación pública que no sean favorables a la consolidación del mercado interior y a una utilización eficiente de los fondos públicos.



Así, el papel de los órganos de contratación se contempla como crucial a la hora de identificar estas conductas graves de colusión del mercado para justificar la petición de informes a los organismos competentes, a partir de indicios fundados de su comisión por los operadores económicos presentes en el mercado.